

## RESUMEN (26)

### EDUCACIÓN - Centros Formación Empleo – País Vasco

Se ha recibido en esta Secretaría de Unidad de Mercado reclamación contra la *“Resolución de 27 de abril de 2017, del Director General de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, por la que se procede a la publicación de la convocatoria para el año 2017, de las subvenciones para la realización de acciones formativas dirigidas prioritariamente a trabajadores y trabajadoras desempleadas, en el marco del Decreto 82/2016, de 31 de mayo, por el que se ordena la Formación Profesional para el Empleo en Euskadi.”*

En concreto, el interesado señala que el artículo 8 de la Resolución, en el que se establecen criterios de valoración relacionados con la participación en convocatorias anteriores promovidas por el Servicio Vasco de Empleo, así como criterios de valoración, según la reclamante, relativos al “centro” (entendido como instalación) en el que se impartirá la formación, en vez de referirlos a la entidad de formación solicitante, estarían en contra de los principios de la LGUM.

Esta Secretaría considera que los criterios de valoración de los centros y entidades solicitantes de ayudas públicas para impartir formación para el empleo que impliquen discriminación por razón del lugar de residencia o domicilio social de las entidades concurrentes, son contrarios a los artículos 3 y 18.2.a) de la LGUM. De modo que, en la medida en que el criterio de participación en anteriores convocatorias de Lanbide- Servicio Vasco de Empleo pudiese suponer una restricción o discriminación por razón del lugar de residencia o domicilio social de las entidades concurrentes, éste sería contrario a los principios de la LGUM.

En todo caso, los criterios de valoración técnica deben ser necesarios y proporcionados conforme al artículo 5 de la LGUM, y en este sentido, si las condiciones establecidas tuvieran como objeto evaluar la capacidad de los solicitantes de la subvención para impartir la formación de forma adecuada, el criterio territorial no estaría justificado y sería incompatible con la LGUM.



26/17060

## **I. INTRODUCCIÓN**

El 1 de junio de 2017, tuvo entrada en esta Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado reclamación de (...), en representación de (...), en el marco del procedimiento del artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM).

La reclamante entiende que la *“Resolución de 27 de abril de 2017, del Director General de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, por la que se procede a la publicación de la convocatoria para el año 2017, de las subvenciones para la realización de acciones formativas dirigidas prioritariamente a trabajadores y trabajadoras desempleadas, en el marco del Decreto 82/2016, de 31 de mayo, por el que se ordena la Formación Profesional para el Empleo en Euskadi.”*, (en adelante la Resolución) vulnera sus derechos e intereses legítimos.

En concreto reclama contra el artículo 8 de la Resolución, en el que se establecen criterios de valoración relacionados con la participación en convocatorias anteriores promovidas por el Servicio Vasco de Empleo, así como criterios de valoración, según la reclamante, relativos al “centro” (entendido como instalación) en el que se impartirá la formación, en vez de referirlos a la entidad de formación solicitante.

## **II. MARCO NORMATIVO SECTORIAL DE POSIBLE APLICACIÓN**

### **a) Marco normativo estatal.**

- **Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Empleo.**

El **artículo 40** del nuevo texto refundido regula el Sistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral y establece las líneas generales del actual modelo, siendo la Administración General del Estado la que ostenta la competencia normativa plena y las Comunidades Autónomas las competencias de ejecución.

- **Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de formación**

- **profesional para el empleo en el ámbito laboral.**

Como señala en su Preámbulo, esta norma dice acometer una reforma integral que garantiza el interés general y la necesaria estabilidad y coherencia que el sistema precisa.

Cabe destacar el artículo 6, que introduce la concurrencia competitiva abierta a todas las entidades de formación que cumplan los requisitos de acreditación y/o inscripción conforme a la normativa vigente, cuando se opte por la subvención como forma de financiación en las distintas Administraciones públicas. Es igualmente destacable la referencia expresa a que la gestión de las distintas administraciones competentes deberá ajustarse a los principios previstos en el capítulo II de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

**“Artículo 6. Financiación.**

*“5. En la aplicación de los fondos de formación profesional para el empleo señalados en el apartado 1, se utilizarán las siguientes formas de financiación:*

*(...)*

*b) Subvenciones en régimen de concurrencia competitiva, que se aplicarán a la oferta formativa para trabajadores desempleados y ocupados, incluida la dirigida específicamente a trabajadores autónomos y de la economía social, así como a los programas públicos mixtos de empleo-formación. La concurrencia estará abierta a todas las entidades de formación que cumplan los requisitos de acreditación y/o inscripción conforme a la normativa vigente. (...)*”

*8. Reglamentariamente se establecerán las bases reguladoras para la concesión de las subvenciones públicas señaladas en este artículo y que resultarán de aplicación a las distintas administraciones competentes en la gestión de la totalidad de los fondos previstos en el apartado 1. Estas bases reguladoras sólo contemplarán la financiación de las acciones formativas realizadas a partir del acto de concesión de la correspondiente subvención.*

*(...)*

*Estas bases no podrán incluir, en ningún caso, criterios de concesión de las subvenciones que impliquen la reserva de actividad para determinadas entidades, así como otros criterios ajenos a aspectos de solvencia técnica y financiera.*

*La gestión de las distintas administraciones competentes de los fondos a que se refieren los apartados anteriores deberá ajustarse a los principios previstos en el capítulo II de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.*

(...)"

- **Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.**

El artículo 8.3.a) de esta Ley somete la gestión de las subvenciones a los principios de publicidad, transparencia, concurrencia, objetividad, igualdad y no discriminación.

**b) Marco normativo autonómico.**

- **Resolución de 27 de abril de 2017, del Director General de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, por la que se procede a la publicación de la convocatoria para el año 2017, de las subvenciones para la realización de acciones formativas dirigidas prioritariamente a trabajadores y trabajadoras desempleadas, en el marco del Decreto 82/2016, de 31 de mayo, por el que se ordena la Formación Profesional para el Empleo en Euskadi.**

**“Artículo 8.- Criterios de valoración de las solicitudes**

(...)

*B.- Indicadores de actividad relacionados con el solicitante. Se valorará hasta un máximo de 60 puntos.*

(...)

*En algunos casos, los datos a valorar se refieren a la entidad de formación, incluyendo los relativos a todos los centros de formación de los que es titular. En este caso se indica (CIF). En otros supuestos, los datos a valorar son los de los centros de formación considerados individualmente. En este caso se indica (centro de formación).*

*b.1.– Indicador de síntesis: hasta un máximo de 10 puntos.*

*Media de las tasas de satisfacción de una entidad de formación (CIF) por familia profesional obtenida en las programaciones formativas de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo dirigidas a personas desempleadas, finalizadas en el año 2016, independientemente del año de programación e inicio de las mismas.*

(...)

*b.5.- Solvencia de impartición acreditada por la entidad solicitante: hasta un máximo de 35 puntos.*

*Se calculará en base a los siguientes subcriterios:*

(...)

*b.5.3.– Hasta un máximo de 10 puntos: n.º personas participantes en convocatorias de los programas Lehen Aukera y Hezibi aprobadas por Lanbide-Servicio Vasco de Empleo. En la convocatoria de Lehen Aukera se sumará el número de personas captadas y el número de personas gestionadas por cada entidad en los años 2014, 2015 y 2016. En el programa Hezibi, se sumará el n.º de personas que cursaron una acción formativa subvencionada de Lanbide en esta modalidad en los años 2013, 2014, 2015 y 2016. Este subcriterio será calculado por cada entidad de formación (CIF).*

*b.5.4.– Índice de empleabilidad de las acciones formativas de la misma especialidad impartidas en la convocatoria de ayudas del año 2015 de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo destinada a la financiación de acciones formativas dirigidas a personas desempleadas, calculado en base a la entidad de formación (CIF), en cada especialidad formativa publicada como programable en el Anexo II de esta convocatoria: hasta un máximo de 10 puntos.”*

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO PARA LA UNIDAD DE MERCADO.**

#### **a) Inclusión de la actividad de formación profesional para el empleo en el ámbito de la LGUM.**

El apartado b) del Anexo de la LGUM define las actividades económicas como:

*“b) Actividad económica: cualquier actividad de carácter empresarial o profesional que suponga la ordenación por cuenta propia de los medios de producción, de los recursos humanos, o ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o en la prestación de servicios.”*

La actividad de formación profesional para el empleo que realiza la interesada, constituye una actividad económica y como tal está incluida en el ámbito de aplicación de la LGUM, cuyo artículo 2 establece:

*“Esta Ley será de aplicación al acceso a actividades económicas en condiciones de mercado y su ejercicio por parte de operadores legalmente establecidos en cualquier lugar del territorio nacional.”*

#### **b) Inicio de la tramitación de la reclamación en el marco del procedimiento del artículo 26 de la LGUM**

La reclamación tiene entrada en esta SECUM el 1 de junio de 2017 y se plantea frente a una resolución de 27 abril de 2017 que fue publicada en el Boletín Oficial del País Vasco el 2 de mayo de 2017.

Procede el inicio de la tramitación ya que se dan los requisitos contemplados en el artículo 26.1 de la LGUM.

**c) Análisis de la reclamación a la luz de los principios de la LGUM.**

El objeto de la reclamación, y del análisis en el marco de este informe es la vinculación de los criterios de valoración al ámbito de las convocatorias promovidas por el Lanbide-Servicio Vasco de Empleo.

A este respecto debe tenerse en cuenta lo regulado en los artículos 3<sup>1</sup> y 18 de la LGUM en relación con el principio de no discriminación. En particular, el artículo 18 en su apartado 2.a) establece específicamente:

**“Artículo 18.** Actuaciones que limitan la libertad de establecimiento y la libertad de circulación.

*2. Serán consideradas actuaciones que limitan el libre establecimiento y la libre circulación por no cumplir los principios recogidos en el Capítulo II de esta Ley los actos, disposiciones y medios de intervención de las autoridades competentes que contengan o apliquen:*

*a) Requisitos discriminatorios para el acceso a una actividad económica o su ejercicio, para la obtención de ventajas económicas o para la adjudicación de contratos públicos, basados directa o indirectamente en el lugar de residencia o establecimiento del operador. Entre estos requisitos se incluyen, en particular:*

*1.º que el establecimiento o el domicilio social se encuentre en el territorio de la autoridad competente, o que disponga de un establecimiento físico dentro de su territorio.*

*2.º que el operador haya residido u operado durante un determinado periodo de tiempo en dicho territorio.*

*3.º que el operador haya estado inscrito en registros de dicho territorio.*

*4.º que su personal, los que ostenten la propiedad o los miembros de los órganos de administración, control o gobierno residan en dicho territorio o*

---

<sup>1</sup> **“Artículo 3.** Principio de no discriminación.

*1. Todos los operadores económicos tendrán los mismos derechos en todo el territorio nacional y con respecto a todas las autoridades competentes, sin discriminación alguna por razón del lugar de residencia o establecimiento.*

*2. Ninguna disposición de carácter general, actuación administrativa o norma de calidad que se refiera al acceso o al ejercicio de actividades económicas podrá contener condiciones ni requisitos que tengan como efecto directo o indirecto la discriminación por razón de establecimiento o residencia del operador económico.”*

*reúnan condiciones que directa o indirectamente discriminen a las personas procedentes de otros lugares del territorio.*

*5.º que el operador deba realizar un curso de formación dentro del territorio de la autoridad competente.”*

Por tanto, en la medida en que el criterio de participación en anteriores convocatorias promovidas por Lanbide - Servicio de Empleo Vasco pudiese suponer una restricción o discriminación por razón del lugar de residencia o domicilio social de las entidades concurrentes, éste sería contrario al principio de no discriminación de la LGUM.

Por otro lado, y en todo caso, los criterios de valoración técnica deben ser necesarios y proporcionados conforme al artículo 5 de la LGUM<sup>2</sup>. En este sentido, si las condiciones establecidas tuvieran como objeto, como parece ser el caso, evaluar la capacidad de los solicitantes de la subvención para impartir la formación de forma adecuada, el criterio territorial no estaría justificado y sería incompatible con la LGUM<sup>3</sup>.

#### **IV. CONCLUSIONES**

Los criterios de valoración de los centros y entidades solicitantes de ayudas públicas para impartir formación para el empleo que impliquen discriminación por razón del lugar de residencia o domicilio social de las entidades concurrentes, son contrarios a los artículos 3 y 18.2.a) de la LGUM. De modo

---

<sup>2</sup> **Artículo 5.** Principio de necesidad y proporcionalidad de las autoridades competentes.

*1.Las autoridades competentes que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de esta Ley o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, motivarán su necesidad en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.*

*2.Cualquier límite o requisito establecido conforme al apartado anterior, deberá ser proporcionado a la razón imperiosa de interés general invocada, y habrá de ser tal que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica*

<sup>3</sup> Además, la interesada reclama el artículo 8 apartado B, porque considera que se está valorando a la instalación física en la que impartirían los cursos, y no a la entidad que prestaría los servicios de formación. A este respecto hay que señalar que si bien el apartado b.1 de dicho artículo, relativo al indicador de síntesis, hace referencia a las entidades de formación (CIF), ese mismo indicador en el Anexo III, hace referencia sólo a “centro”. Si ello fuera así, en la medida en que eso pudiese suponer una restricción o discriminación por razón del lugar de residencia o domicilio social de las entidades de formación concurrentes, esta disposición sería contraria a los principios de la LGUM (artículos 3 y 18.2.a).

que, en la medida en que el criterio de participación en anteriores convocatorias promovidas por Lanbide- Servicio Vasco de Empleo pudiese suponer una restricción o discriminación por razón del lugar de residencia o domicilio social de las entidades concurrentes, éste sería contrario a los principios de la LGUM.

En todo caso, los criterios de valoración técnica deben ser necesarios y proporcionados conforme al artículo 5 de la LGUM, y en este sentido, si las condiciones establecidas tuvieran como objeto evaluar la capacidad de los solicitantes de la subvención para impartir la formación de forma adecuada, el criterio territorial no estaría justificado y sería incompatible con la LGUM.

Madrid, 15 de junio de 2017

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO PARA LA UNIDAD DE MERCADO